

**DISPONE CAMBIO DE SUJETO DE DERECHO DEL IVA
EN LAS VENTAS DE GANADO VIVO. DEJA SIN
EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA N° 3.721, DE 28 DE
JULIO DE 2000.**

SANTIAGO, 26 DE DICIEMBRE DE 2019

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 141.-/

VISTOS: La facultad del artículo 6°, letra A, N° 1 del Código Tributario; lo dispuesto en el artículo 3°, inciso tercero y artículos 20, 21, 54 y 56 del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; lo dispuesto en los Arts. 14, 16, 22, 73 y 81 del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977, Reglamento del D.L. N° 825; la Resolución Ex. SII N° 39, de 2008; la Resolución Ex. N° 3.721, de 2000; y

CONSIDERANDO:

1. Que, las ventas de ganado vivo se encuentran afectas al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° en concordancia con los artículos 1° y 2° del D.L. N° 825, de 1974.

2. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del D.L. N° 825, de 1974, el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado es el vendedor. No obstante, el inciso tercero del artículo 3° del citado decreto ley, autoriza, en los casos que así lo determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, para que esta efectúe el cambio del sujeto pasivo del impuesto.

3. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los comisionistas, consignatarios, martilleros y, en general, toda persona que compre o venda bienes corporales muebles o inmuebles por cuenta de terceros vendedores, son sujetos del impuesto al Valor Agregado por el monto de su comisión o remuneración.

Por su parte, los mandantes de las personas referidas en el párrafo anterior, son sujetos del Impuesto al Valor Agregado por el monto total de la venta.

4. Que, con el objeto de cautelar los intereses fiscales, mediante Resolución Ex. N° 3.721 de 2000, esta Dirección hizo uso de las facultades antes mencionadas en las ventas de ganado vivo que efectúen vendedores a las Ferias de Ganado y otros contribuyentes a que se refiere la referida resolución. Asimismo, en el dispositivo N° 6.4.-, párrafos 2° y 3°, se estableció la obligación para los vendedores de ganado que tengan la calidad de Agentes Retenedores y, que realicen ventas de ganado vivo a través de las Ferias o Corredores de Ganado, de emitir facturas propias recargando el Impuesto al Valor Agregado, lo que constituiría su débito fiscal, sobre la base de los antecedentes consignados en la respectiva liquidación o liquidación factura que en estos casos debe otorgar el mandatario.

5. Que, al efectuar una revisión del procedimiento de emisión de documentos tributarios en este tipo de operaciones, se observa que la obligación a que se refieren los párrafos 2° y 3° del dispositivo N° 6.4.- de la Resolución Ex. N° 3.721, de 2000, establecida como una excepción a la norma, ha generado dificultades para los agentes retenedores y contribuyentes excepcionados del cambio de sujeto, toda vez que al procesarse en el Registro de Compras y Ventas los documentos que se emiten en este tipo de operaciones, se produce respecto de estos contribuyentes una duplicidad de registro del débito fiscal que les corresponde declarar, al considerarse el débito fiscal consignado en las facturas de ventas que se encuentran obligados a emitir y, además, aquel consignado en las liquidaciones o liquidaciones facturas recibidas de sus mandatarios.

6. Que, corresponde dar solución al problema planteado y uniformar el criterio sobre la documentación que se debe emitir en las ventas de ganado que se realizan a través de Ferias y Corredores de ganado, con otros intermediarios del comercio de bienes, por parte de agentes retenedores o excepcionados del cambio de sujeto que operan a través de dichos mandatarios, y determinar así el débito fiscal que les corresponda declarar.

7. Que, adicionalmente, se debe tener presente la posible existencia de relación, entre los adquirentes de ganado y otros contribuyentes que no reúnan los requisitos para ser considerados como sujetos afectados por los cambios de sujeto que se disponen en la presente resolución, por lo que corresponde establecer reglas para que estos últimos adquieran tal calidad.

8. Que, asimismo, corresponde contemplar para los contribuyentes la posibilidad de excepcionarse del cambio de sujeto del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con lo establecido en el N° 13 de la parte dispositiva de esta resolución.

9. Que, la entrega de información a través de medios informáticos que ofrece la página web del Servicio de Impuestos Internos, ha dado garantías de seguridad, rapidez y transparencia, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, sin la intervención de terceros y validando la información ingresada.

10. Que, con el fin de facilitar las operaciones de negocios de los contribuyentes y su cumplimiento tributario, el Servicio de Impuestos Internos - en adelante el Servicio- ha dispuesto recursos tecnológicos para la emisión de documentos tributarios electrónicos, registro de compras y ventas y solicitudes de devoluciones de IVA por cambio de sujeto.

11. Que, conforme a los considerandos anteriores, se ha determinado que es necesario actualizar las instrucciones contenidas en la Resolución Exenta N° 3.721, de 2000.

SE RESUELVE:

1. **DISPÓNESE** que, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

- A. Ganado: Cualquier animal de las siguientes especies: bovino, ovino, porcino, caprino, equino y camélido.
- B. Ferias de Ganado: Contribuyentes persona natural o jurídica, que actúen como mandatario habitual o no, en las ventas de ganado que realicen por cuenta de terceros.
- C. Corredores de Ganado: Contribuyentes persona natural o jurídica, comunidades o sociedades de hecho, que prestan mediación remunerada a las partes vendedora y compradora de ganado con el fin de facilitarles la conclusión de sus contratos. Su labor consiste en poner de acuerdo a las partes.
- D. Mataderos: Contribuyentes persona natural o jurídica, comunidades o sociedades de hecho, que en forma habitual o esporádica se dedican al faenamiento de ganado destinado al abasto público.
- E. Industriales de la carne: Contribuyentes persona natural o jurídica, comunidades o sociedades de hecho, que adquieran ganado para llevarlo a centros de faenamiento, para luego venderlo en vara o directamente al consumidor por cortes o para destinarlo como materia prima para su posterior elaboración y que declaren en Primera Categoría en base a renta efectiva, con contabilidad completa.
- F. Comerciantes de ganado: Persona natural o jurídica, comunidad o sociedad de hecho, cuya actividad económica habitual consiste en la compra y venta de ganado.
- G. Plantas Faenadoras: Aquellos contribuyentes mataderos que utilizan procedimientos tecnológicos y/o industrializados, tales como plantas frigoríficas, plantas de desposte, envasado al vacío u otras.
- H. Año Comercial: Se entiende por año comercial el que define la Ley de la Renta en el N° 8 de su artículo 2°.

2. **DISPÓNESE** el cambio parcial de sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado del vendedor de ganado vivo a los siguientes contribuyentes:

- A. Ferias de ganado, corredores de ganado, mataderos o plantas faenadoras, industriales de la carne y comerciantes de ganado que, en el ejercicio de alguna de estas actividades, posean las siguientes características:

- a) Tener una permanencia mínima de 1 año en el desarrollo efectivo de la actividad;
 - b) Declarar el Impuesto a la Renta de la Primera Categoría sobre la base de renta efectiva;
 - c) Poseer un Capital Propio Tributario igual o mayor a 1.029 UTM, en alguno de los últimos 3 años tributarios, o haber efectuado ventas de ganado vivo en el año en curso o dentro de los 2 últimos semestres consecutivos anteriores, por un monto igual o superior a 2.058 UTM.
- B. Industriales de la carne: abasteros, supermercados, fábricas de cecinas, carniceros u otros contribuyentes que adquieran ganado vivo para llevarlo a centros de faenamiento que, en el ejercicio de alguna de estas actividades, posean las siguientes características:
- a) Tener una permanencia mínima de 1 año en el desarrollo efectivo de la actividad;
 - b) Declarar el Impuesto a la Renta de la Primera Categoría sobre la base de renta efectiva y contabilidad completa;
 - c) Poseer un Capital Propio Tributario igual o mayor a 1.029 UTM, en alguno de los últimos 3 años tributarios, o haber efectuado compras de ganado vivo en el año en curso o dentro de los 2 últimos semestres consecutivos anteriores, por un monto igual o superior a 2.058 UTM.
- C. Los agricultores propietarios de bienes raíces agrícolas que posean las siguientes características:
- a) Tener una permanencia mínima de 1 año en el desarrollo efectivo de la actividad;
 - b) Haber efectuado compras de ganado vivo en el año en curso o dentro de los 2 últimos semestres consecutivos anteriores, por un monto igual o superior a 2.058 UTM
- D. El adquirente que se haya excepcionado del cambio parcial de sujeto, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo N° 13 de esta resolución.

Los adquirentes de ganado vivo que, sin reunir los requisitos indicados anteriormente, se encuentren vinculados con otro contribuyente que tenga la calidad de Agente Retenedor de este cambio de sujeto. Para estos efectos, tendrán el carácter de contribuyentes vinculados, los siguientes:

- a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.
Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.
- b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.
- c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.”.
- e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí. Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores con la respectiva entidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.
- f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.

Las ventas de ganado que se efectúen entre los agentes retenedores de este cambio de sujeto, no quedarán afectas al cambio de sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta resolución.

3. Como consecuencia del cambio parcial de sujeto del impuesto, en general, los contribuyentes señalados anteriormente deberán emitir facturas de compra y recargar, separadamente en ellas un 8% de IVA a retener y un 11% de IVA sobre esta misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo este último la obligación de emitir factura por dicho débito, sin perjuicio de emitir la guía de despacho correspondiente. En la factura que emita el comprador deberá dejar constancia expresa que ha retenido el 8% del IVA sobre el total de la compra. Por ejemplo:

CANTIDAD	DETALLE	PRECIO UNITARIO	TOTAL
2.228 Kg.	10 terneras	\$ 700 Kg	\$ 1.559.600
	8 % IVA a retener		\$ 124.768
	11 % IVA no retenido		\$ 171.556
	SUBTOTAL		\$ 1.855.924
	Menos: 8 % IVA retenido		\$ 124.768
	TOTAL A PAGAR		\$ 1.731.156

4. El monto del Impuesto al Valor Agregado que haya sido recargado y retenido en las facturas de compra, según el porcentaje indicado en el resolutivo anterior o en el resolutivo N° 7 de la presente resolución, será para el agente retenedor un impuesto de retención, que deberá declarar y pagar íntegramente en arcas fiscales, sin que opere, a su respecto, imputación o deducción alguna, debiendo incluirse en el Formulario N° 29 de declaración y pago simultáneo mensual, en el espacio, código o línea destinado a declarar "IVA parcial retenido a terceros" o "IVA total retenido a terceros", según las instrucciones de llenado de dicho formulario, vigentes a la fecha de la declaración.

5. El total del Impuesto al Valor Agregado recargado en las facturas de compra, podrá ser utilizado por los contribuyentes sobre los cuales recae el cambio de sujeto de esta resolución, como crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Título II, párrafo 6°, del D.L. N° 825, de 1974, y su Reglamento.

6. Las Ferias de Ganado y Corredores de Ganado con oficina establecida, como consecuencia del cambio parcial del sujeto del tributo, deberán emitir facturas de compra y recargar separadamente en ellas un 8% de IVA a retener y un 11% sobre la misma base que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo estos últimos obligación de emitir factura de venta por dicho débito. En la factura de compra que emitan las ferias y corredores de ganado deberán dejar constancia expresa del impuesto retenido.

Un ejemplo de la emisión de factura de compra es el siguiente:

CANTIDAD	DETALLE	PRECIO UNITARIO	TOTAL
2.228 Kg.	10 terneras	\$ 700 Kg	\$ 1.559.600
	8 % IVA a retener		\$ 124.768
	11 % IVA no retenido		\$ 171.556
	SUBTOTAL		\$ 1.855.924
	Menos: 8 % IVA retenido		\$ 124.768
	TOTAL A PAGAR		\$ 1.731.156

6.1. Cuando se trate de ventas de ganado por cuenta de terceros, en las que opere el cambio de sujeto parcial, las facturas de compra deberán emitirse una vez efectuada la venta por mandato, en el mismo período tributario, de tal forma que el mandante vendedor declare el débito no retenido del 11% en base a dicho documento y en igual período.

En caso de cobrar una remuneración por su intermediación, deberán emitir una factura a sus mandantes por la comisión y el IVA de esta o cualquier otro gasto o derecho convenido con ellos. El IVA de la comisión constituirá crédito fiscal para el mandante y débito fiscal para la Feria o Corredor de ganado.

6.2. Las Ferias y Corredores de Ganado deberán emitir facturas en las ventas que se realicen por su intermedio, dejando constancia en dichos documentos que ellos se emiten por cuenta de sus mandantes.

En los casos en que opere el cambio de sujeto, el Impuesto al Valor Agregado recargado o incluido en estas facturas, por las ventas de animales efectuadas y el IVA correspondiente a la comisión cobrada, será para la feria y el corredor un débito fiscal.

Un ejemplo de emisión de factura es el siguiente:

CANTIDAD	DETALLE	PRECIO UNITARIO	TOTAL
2.228 Kg.	10 terneras	\$ 700 Kg.	\$ 1.559.600
	19 % IVA		\$ 296.324
	SUBTOTAL		\$ 1.855.924
	Comisión (2 %) \$ 31.192		
	+ I.V.A. \$ 5.926		\$ 37.118
	TOTAL		\$ 1.893.042
	Emitida por cuenta de: xxxxx xxxxx xxxx RUT: 99.999.999-9		

La no emisión de la factura será sancionada de acuerdo al artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

6.3. El total del Impuesto al Valor Agregado recargado en las facturas de compra, emitidas por las Ferias y Corredores de Ganado, podrá ser utilizado por estos, como crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Título II, párrafo 6°, del D.L. N° 825, de 1974, y su Reglamento.

6.4. Las ferias y corredores de ganado, estarán obligados a registrar en cuentas separadas en sus libros de contabilidad, los débitos fiscales respectivos y las retenciones correspondientes al Impuesto al Valor Agregado en las ventas efectuadas por cuenta de sus comitentes vendedores. De igual forma deberán dejar constancia del monto de las comisiones y del Impuesto al Valor Agregado que les afecta.

6.5. En las ventas de ganado que realicen las Ferias o Corredores de ganado por cuenta de sus mandantes vendedores en que estos mandatarios no ostenten la calidad de agente retenedor, o bien no opere el cambio de sujeto del impuesto, ya sea porque el vendedor es un agente retenedor, conforme a lo establecido en el dispositivo N° 2, en concordancia con los N° 15 y 16 de la presente resolución; o bien por ser el vendedor un contribuyente excepcionado del cambio de sujeto, según lo dispuesto en el N° 13, de la misma; o por ser el mandante vendedor emisor de factura electrónica, las Ferias o Corredores de ganado deberán emitir facturas directamente al adquirente por las ventas realizadas, dejando constancia, que estas se emiten por cuenta de sus mandantes y registrando en dichos documentos el nombre y RUT de estos. Para la Feria o Corredor de ganado el IVA de esta venta, no constituye débito fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, no quedarán afectas al cambio de sujeto las operaciones entre vendedor mandante y Ferias o Corredores de ganado, en calidad de mandataria de dicha venta, cuando el mandante vendedor sea emisor de factura electrónica.

En las ventas señaladas en el párrafo primero del presente punto, para los efectos de remitir el débito fiscal al mandante vendedor, las Ferias o Corredores de ganado en su calidad de mandatarios, deberán emitir a sus mandantes vendedores, a lo menos, una liquidación en cada periodo tributario, en la que darán cuenta de las ventas realizadas dentro del mismo período, consignando el Impuesto al Valor Agregado recargado en dichas operaciones, que constituirá el débito fiscal del mandante, conforme lo establece el inciso final del artículo 73 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado, no debiendo el mandante emitir factura por esta venta. En caso de cobrar una remuneración por su intermediación, deberán emitir una factura u optar por emitir una liquidación-factura en que consten ambas operaciones; el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comisión, constituirá crédito fiscal para el mandante y débito fiscal para la Feria o Corredor de ganado.

6.6. Las facturas que emitan las Ferias o Corredores de ganado, por cuenta de sus mandantes, no altera lo dispuesto en el inciso sexto de la letra a) del artículo 84 del D.L. N° 824, sobre Ley de Impuesto a la Renta, en cuanto a que los valores consignados en dichas facturas, no constituirán para estos, ingresos brutos afectos a pagos provisionales.

7. DISPÓNESE el cambio total de sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado, a los contribuyentes ya señalados en los dispositivos N°s 2 y 6, en las ventas de ganado, que efectúen vendedores que, al momento de la venta, no dispongan de guías de despacho o facturas propias, o que por efecto de la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, se encuentren figurando en nóminas de contribuyentes de difícil fiscalización. Las nóminas de contribuyentes de difícil fiscalización serán puestas en conocimiento de los agentes retenedores mensualmente a través de su publicación en la página web del Servicio de Impuestos Internos. No obstante, aquellos contribuyentes agentes retenedores que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a la Oficina del Servicio correspondiente a su domicilio para solicitar acceso a dicha Nómina.

8. La nómina de contribuyentes de difícil fiscalización señalada en el dispositivo anterior, será confeccionada sobre la base de antecedentes de comportamiento tributario, por verificaciones respecto del mismo, y considerando las siguientes causales:

- a) Reiteradas notificaciones de denuncias por infracciones al artículo 97 N° 10 del Código Tributario;
- b) Vende o compra sin documentos legales;
- c) Opera sin Iniciación de Actividades, o si la tiene, está viciada;
- d) Efectúa frecuentes cambios de domicilio para evitar la acción fiscalizadora;
- e) Emite facturas o guías de despacho, falsas o irregulares;
- f) Opera como un testaferro en favor de un tercero;
- g) Forma parte de una cadena de intermediarios con el propósito de utilizar créditos indebidos basados en documentos falsos o irregulares obtenidos de terceros;
- h) Utiliza familiares, amigos, vecinos u otras personas para que hagan iniciación de actividades y timbren guías y facturas que utiliza en su provecho;
- i) Registra anotaciones negativas;
- j) Subdeclara o no declara el débito fiscal no retenido, cuando ha sido afectado por un cambio de sujeto parcial de IVA;
- k) Registra una deuda igual o superior a 9 UTM, a la fecha de la incorporación a la nómina;
- l) Cualquier otra causal no prevista en las letras anteriores y que se estime suficiente para demostrar un comportamiento tributario irregular, a juicio del funcionario actuante del Servicio de Impuestos Internos, que tenga el carácter de Ministro de Fe.

Los funcionarios del Servicio con carácter de Ministro de Fe, podrán incluir en la nómina de contribuyentes de difícil fiscalización, a los vendedores respecto de los cuales concurra alguna de las causales antes señaladas; esta inclusión operará de inmediato en relación a los agentes retenedores a que se refiere la presente resolución, sin más trámite que comunicarles este hecho mediante notificación expresa.

9. Los contribuyentes incorporados en las Nóminas de Agentes Retenedores vigentes, correspondientes al cambio de sujeto de ganado, deberán efectuar la retención del IVA en las adquisiciones de cualquier bien o utilización de servicio que realicen con los contribuyentes incorporados en la Nómina de Contribuyentes Sujetos a Retención establecida por la Resolución Exenta SII N° 42, de 30 de abril de 2018, independiente de la calidad de facturador electrónico del vendedor o prestador del servicio.

10. Cuando se trate del cambio total de sujeto, aplicable respecto de los vendedores con las características señaladas en los dispositivos N° 7 y 9, los contribuyentes obligados a retener el tributo, deberán emitir facturas de compra, en las que se indicará el monto neto de la operación, el impuesto recargado y el impuesto retenido, debiendo corresponder ambos impuestos al 100% de la tasa vigente del IVA. La emisión de estas facturas deberá hacerse en cada oportunidad en que operen con estos vendedores, por ejemplo:

CANTIDAD	DETALLE	PRECIO UNITARIO	TOTAL
2.228 Kg.	10 terneras	\$ 700 Kg	\$ 1.559.600
	19 % IVA a retener		\$ 296.324
	SUBTOTAL		\$ 1.855.924
	Menos: 19 % IVA retenido		\$ 296.324
	TOTAL A PAGAR		\$ 1.559.600

11. El no otorgamiento de las facturas de compra o su emisión sin cumplir los requisitos legales y los establecidos en la presente resolución, conforme a lo señalado en los resolutivos N° 3, 6 y 9, hará aplicable las sanciones contempladas en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, sin perjuicio del pago de los tributos, reajustes, multas e intereses penales que correspondan.

12. Los vendedores de ganado a quienes se les retenga total o parcialmente el IVA en virtud de esta resolución, tendrán derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo al débito fiscal no afectado por la medida de cambio de sujeto.

Si efectuadas las imputaciones del párrafo anterior, subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por no poseer débitos fiscales suficientes, el contribuyente podrá solicitar su devolución hasta el monto del débito fiscal retenido, o del remanente, si este es menor, presentando una solicitud ante este Servicio.

La solicitud deberá presentarse de acuerdo a lo instruido en la Resolución Ex. SII N° 41, del 6 de mayo de 2016, que establece el procedimiento para solicitar la devolución por Cambio de Sujeto de Derecho de IVA, a través de él o los formulario(s) cuyo(s) formato(s) e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web de este Servicio www.sii.cl, Asimismo, se debe acompañar cualquier otro documento o antecedente que sea solicitado a través del mismo sistema de devolución vigente a la fecha de la solicitud.

La referida solicitud deberá presentarse indefectiblemente por cada período tributario, dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, una vez efectuada la declaración mensual que exige el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Por otra parte, si durante la verificación de los antecedentes que dan origen al crédito fiscal, se establecen créditos en exceso o que no reúnan los requisitos del artículo 23, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán deducirse del crédito fiscal del período y, a partir del remanente, si lo hubiera, recalcular el monto de la devolución.

13. Los Directores Regionales podrán excepcionar del cambio parcial de sujeto establecido por la presente resolución, a aquellos agricultores productores de ganado que lo soliciten y que cumplan, al momento de la presentación de la solicitud, los siguientes requisitos:

- a) Declarar en Primera Categoría en base a renta efectiva;
- b) Ser propietarios de bienes raíces agrícolas;
- c) Exhibir ventas de ganado vivo en el año en curso o en cualquiera de los 2 años comerciales anteriores por 721 UTM o más, o poseer un capital propio igual o superior a 1.029 UTM;
- d) Demostrar que en el desarrollo de la actividad se tiene una permanencia de a lo menos 3 años;
- e) Exhibir un buen cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como, declarar periódicamente, no registrar inconcurrencias a notificaciones del S.I.I., no consignar anotaciones graves de incumplimiento y no registrar deuda tributaria al momento de presentar la solicitud de excepción;
- f) Ser emisor de facturas electrónicas.

Asimismo, el Director Regional podrá excepcionar a otros solicitantes del cambio parcial de sujeto, cuando a su juicio exclusivo, existan razones calificadas para tal determinación.

La resolución que acceda a lo solicitado deberá publicarse extractada en el Diario Oficial, por cuenta del Servicio, dentro de los quince días corridos siguientes de ser dictada dicha resolución y entrará en vigencia a contar del día 1° del mes siguiente al de dicha publicación. El número y fecha de la resolución deberá señalarse en las facturas de venta que emitan los contribuyentes excepcionados.

14. El Director Regional podrá, en cualquier tiempo dejar sin efecto las resoluciones que excepcionan del cambio de sujeto, si estimare que el contribuyente beneficiario ha dejado de cumplir los requisitos en cuya virtud le fuera concedida. La resolución revocatoria se publicará en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del Servicio de Impuestos Internos y regirá a partir de la fecha de su publicación.

15. Los contribuyentes señalados en el resolutivo N° 2, letras A, B, C y E obligados a retener el IVA, deberán comunicar dicha situación, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta Resolución o desde la fecha en que se cumplan los requisitos, presentando una declaración jurada, en duplicado, en la Dirección Regional o Dirección de Grandes Contribuyentes de este Servicio que corresponda al domicilio de su casa matriz, para incorporarlos en la nómina de agentes retenedores disponible en la página Web del Servicio.

La copia será timbrada y devuelta una vez verificados los antecedentes y cumplimiento tributario del contribuyente. La declaración aludida debe confeccionarse según el modelo indicado en el Anexo N° 1 "Declaración Jurada de Agentes Retenedores" de la presente Resolución y ser presentada a este Servicio a través del Formulario 2117.

Aquellos contribuyentes que tuvieran a la fecha de vigencia de esta resolución, la calidad de agente retenedor o estuvieran excepcionados del cambio de sujeto del IVA, mantendrán dicha calidad y no les será exigida, nuevamente, la solicitud de certificación.

Los contribuyentes que no informen o informen con retardo a este Servicio el hecho de ser agente retenedor a contar de la entrada en vigencia de esta Resolución, por realizar algunas de las actividades indicadas en el Resolutivo N° 1 anterior, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto al artículo 97 N° 1° del Código Tributario.

El hecho de no informar a este Servicio, o hacerlo con retardo, no exime de la obligación de retener, declarar y pagar el IVA a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

16. Los contribuyentes, para tener la calidad de retenedores del Impuesto al Valor Agregado, deberán ser contribuyentes que observen un adecuado comportamiento tributario.

El Director Regional, en base al informe que emita el Departamento Regional de Fiscalización respectivo, en relación a la certificación del cumplimiento tributario y de los antecedentes señalados en el dispositivo N° 15, emitirá, si procede, un certificado que deje constancia del cumplimiento integral de los requisitos exigidos y la calidad de agente retenedor del contribuyente. La obligación de retener, entrará en vigencia a contar del día 1° del mes siguiente al de la emisión de dicho certificado.

17. En todo caso, el Director Regional podrá certificar y notificar la calidad de agente retenedor, a aquellos contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos y parámetros, no informen de este hecho al Servicio dentro de los plazos establecidos en los resolutivos anteriores, previo informe de cumplimiento tributario del Departamento de Fiscalización. En tal situación, el certificado a emitir indicará la fecha desde la cual correspondía dicha obligación y su inclusión en la Nómina de Agentes Retenedores.

18. No obstante lo establecido en los dispositivos anteriores, en lo referente a la calidad de retenedor que otorga la presente resolución, el Director Regional podrá poner término a dicha calidad, previa solicitud del contribuyente con los antecedentes que el caso amerite o de oficio cuando lo estime procedente. La resolución que contenga dicha decisión deberá publicarse extractada en el Diario Oficial por cuenta del Servicio. Si la revocación es por solicitud del contribuyente, regirá a partir del día 1° del mes siguiente al de la publicación extractada en el Diario Oficial. En caso de revocación de oficio del Director Regional, la resolución regirá a contar de la fecha de publicación en extracto en el Diario Oficial.

19. Delegase en los Directores Regionales, la facultad de dictar las resoluciones a que se refieren los dispositivos N° 13, 14, 16, 17 y 18, según proceda, de esta resolución. En las resoluciones que emitan, deberán dejar constancia que ello se efectúa en uso de las referidas facultades delegadas.

20. Los agentes retenedores, quedarán sujetos a la obligación de presentar hasta el día quince (15) de cada mes, mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, la "Declaración Jurada Informe Mensual Retenedores Cambios de Sujeto" en el Formulario N° 3500 (F3500), conforme a las instrucciones de la Resolución Ex. SII N° 185, de 2010, disponible para su consulta, en la página Web de este Servicio www.sii.cl.

Los agentes retenedores que documenten electrónicamente la totalidad de sus operaciones afectadas por este cambio de sujeto, estarán eximidos de la obligación de presentar la Declaración Jurada referida, en el F3500, siempre que hayan complementado y caracterizado los Registros de Compra y Venta (RCV) en tiempo y forma, con todos los antecedentes de sus operaciones de cambio de sujeto, de acuerdo a las normas vigentes que regulan dichos registros.

21. El incumplimiento de las obligaciones, sobre emisión de facturas de compra en la forma y oportunidades señalados en los dispositivos anteriores; el no indicar en las facturas, los datos de las resoluciones de excepción, según lo establece el dispositivo N° 13; la no entrega oportuna del aviso de cumplimiento de los requisitos para que opere el cambio de sujeto, conforme al dispositivo N° 15, como del informe solicitado en Formulario 3500, exigido en el dispositivo N° 20, hará incurrir en infracciones al contribuyente, las que serán sancionadas de conformidad a los artículos 97 y 109, según corresponda, del Código Tributario.

22. La presente resolución regirá a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial y, a partir de la misma fecha, se deja sin efecto la Resolución Ex. N° 3.721, de 28 de julio de 2000.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL

**(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR**

ANEXO 1: DECLARACIÓN JURADA DE AGENTES RETENEDORES CAMBIO DE SUJETO DEL IVA EN LA VENTA DE GANADO VIVO

Lo que transcribo para su conocimiento y demás fines.

CSM / CGG / AVL / JBA / LVB / CER

DISTRIBUCION:

- Internet
- Diario oficial (Extracto)

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE AGENTES RETENEDORES CAMBIO DE SUJETO DEL IVA EN LA VENTA DE GANADO VIVO

Nombre o Razón Social _____
RUT _____
Domicilio Legal _____
Comuna _____ Región _____
Teléfonos de contacto _____ E mail _____

Declaro cumplir con características indicadas en el Resolutivo N° 2, Letra _____ (indique letra A, B, C o E), que a continuación detallo:

1. Actividad económica: (Indique solo la actividad del Resolutivo N°2 que desarrolla. Ej. Compra y venta de ganado, supermercado, industriales de la carne, etc.)

2.- Nivel de Ventas de ganado vivo (UTM) _____ **Periodos** _____
3.- Nivel de Compras de ganado vivo (UTM) _____ **Periodos** _____
4.- Nivel de Capital propio (UTM) _____ **Periodo** _____

(Los valores de cada mes transfórmelos a UTM y luego súmelos. Considere el valor de la UTM a la fecha de declaración de los Formularios 29, respectivos. Indique los periodos que consideró para la suma. Para el capital considere la UTM a la fecha de declaración Formulario 22) **5.- Domicilio Sucursales donde desarrolla la actividad indicada en Resolutivo N°2:** (Indique calle, N°, comuna, región y rol de la propiedad)

6.- Empresas Relacionadas que vienen a declarar su calidad de agente retenedor (Resolutivo N°2, letra E):

Nombre o Razón Social	RUT Empresas Relacionadas
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Declaro bajo juramento que los datos contenidos en la presente declaración son la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

Fecha de presentación

Nombre, RUT y firma